

382R3522

N° L 369/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 3522/82 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1982

por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79 y (CEE) n° 1782/80 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de España, de Portugal y de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (*) y, en particular, su artículo 10,

Visto el dictamen del Comité consultivo establecido por el artículo 5 del mencionado Reglamento,

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) n° 2819/79, de 11 de diciembre de 1979 (*), modificado y prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3521/82 (*), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) n° 3044/79 (*), (CEE) n° 3045/79 (*), (CEE) n° 3046/79 (*) y (CEE) n° 1782/80 (*), sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectiva-

mente, de Malta, de España, de Portugal y de Egipto y que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un periodo adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1983 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de España, de Portugal y de Egipto, establecido, respectivamente, por los Reglamentos (CEE) n° 3044/79, (CEE) n° 3045/79, (CEE) n° 3046/79 y (CEE) n° 1782/80.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente

(*) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(*) DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

(*) DO n° L 369 de 29. 12. 1982, p. 14.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 11.

(*) DO n° L 343 de 31. 12. 1979, p. 12.

(*) DO n° L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.